



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá jueves 22 de febrero de 2018

N° 28470-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 33
(De miércoles 21 de febrero de 2018)

QUE CONCEDE LA REBAJA DE PENA IMPUESTA A PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS COMUNES.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 26
(De miércoles 14 de febrero de 2018)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ENCARGADO.

Decreto N° 180
(De martes 20 de febrero de 2018)

QUE MODIFICA EL DECRETO 63-A DE 18 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESIGNÓ A LA SECRETARIA NACIONAL DE LA SENACYT, ENCARGADA.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 563
(De jueves 24 de noviembre de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA TARJETA CORPORATIVA DE LA CUENTA CENTRAL DE VIAJE (CTA).

Resolución N° 048
(De miércoles 24 de enero de 2018)

POR LA CUAL SE DESIGNAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DEL MENSAJE DE LA TARJETA CORPORATIVA DE LA CUENTA CENTRAL DE VIAJE (CTA).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 06 de diciembre de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON NULAS, POR ILEGALES, LAS CLÁUSULAS PRIMERA Y SEGUNDA DEL CONTRATO NO. A-2010-13 SUSCRITO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PETROCAR, S.A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN.

Fallo N° S/N

(De jueves 07 de diciembre de 2017)

POR EL CUAL, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 4 DE 15 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ QUE INTERPUSO EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DECLARA QUE HA OPERADO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA; Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 036/2018
(De jueves 01 de febrero de 2018)

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 089/2017 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2017.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Administrativa N° 089
(De viernes 16 de febrero de 2018)

POR LA CUAL SE DESIGNA AL SUBDIRECTOR GENERAL LOGÍSTICO ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Resolución N° DG-034-2018
(De jueves 08 de febrero de 2018)

POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO PÚBLICO A NIVEL NACIONAL EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2018 Y SE HABILITA UN HORARIO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO N.º 33
De *21* de *Febrero* de 2018



Que concede la rebaja de pena impuesta a personas condenadas por delitos comunes

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política, le atribuye al Presidente de la República, con el Ministro respectivo, decretar rebajas de pena a los reos de delitos comunes;

Que la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno, facultándolo para intervenir en la concesión de rebajas de penas, a los reos de delitos comunes;

Que la rebaja de pena es una institución jurídica propia de la individualización administrativa de la ejecución penal;

Que la infracción penal por la cual fueron sancionados los privados de libertad a que se refiere la parte dispositiva del presente Decreto Ejecutivo, son delitos comunes que permite la aplicación del instituto de rebaja de pena,

DECRETA:

Artículo 1. Rebajar la pena de prisión y la correspondiente pena accesoria que esté pendiente de cumplir, a las siguientes personas privadas de libertad:

**CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN
“DOÑA CECILIA ORILLAC DE CHIARI”**

NOMBRE

PASAPORTE

1. BEDON GUTIERREZ, YESENIA	CC1144024664
2. GIRALDO FRANCO, ALEXANDRA	CC30413493
3. MESA RENGIFO, MONICA YULIANA	CC42031590
4. RIOS RAMIREZ, SHIRLEY	6223268
5. TELLES, BRENDA PATRICIA	C01119567
6. ZAMBRANO ESTACIO, EDILMA MARILU	1314897347

CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA

7. BUITRAGO ECHEVERRI, CELSO ARTURO	A0115347
8. CARABALI SOLIS, NELSON	CC100000387405
9. CARRILLO NAVARRETE, RIGOBERTO	G11236398
10. PACHECO PEGUERO, JOSE MIGUEL	SE0443108
11. TOVAR RONALD, DAVID	268061

CENTRO PENITENCIARIO DE NUEVA ESPERANZA (MASCULINO)

12. ALEGRIA PINEDA, JHON JAIRO	E-8-71342
13. ESPINOZA PEREZ, LUIS ADELMO	15.295.807
14. PIEDRAHITA ARBOLEDA, ALBERTO AUGUSTO	CC80127771
15. PIEDRAHITA ARBOLEDA, JHON FREDY	CC8014343
16. VALENCIA MARTINEZ, JOHN FREDY	1045513748
17. VILLERO CHAVERRA, JOSE	82330563

CÁRCEL PÚBLICA DE SANTIAGO

- | | |
|--------------------------------------|------------|
| 18. CAICEDO PAREDES, LEANDRO | 1038-7123 |
| 19. GUTIERREZ REINA, DORMAN AUGUSTO | 16.490.604 |
| 20. MICOLTA CHAMORRO, NOLVERT HAROLD | 10.386.052 |

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 12 del Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá y Ley 19 de 3 de mayo de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **21** días del mes de **Febrero** de dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARIA LUISA ROMERO
Ministra de Gobierno



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 26
De 14 de Febrero de 2018

Que designa al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Designese a **JUAN MANUEL VÁSQUEZ**, actual Viceministro de Ordenamiento Territorial como Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, encargado, del 19 al 21 de febrero de 2018, inclusive, mientras el titular **MARIO ETCHALECÚ**, se encuentre ausente.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO No. 180
De 20 de Febrero de 2018

Que modifica el Decreto 63-A de 18 de enero de 2018, a través del cual se designó a la Secretaria Nacional de la SENACYT, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA



Artículo 1. Se modifica el Artículo 1 del Decreto 63-A de 18 de enero de 2018 publicado en la Gaceta Oficial No.28462-B, el cual quedara así:

Artículo 1: Designese a **VIOLETTA CUMBERBATCH RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal No.8-704-1239, actual Directora de Gestión de la Ciencia, como Secretaria Nacional Encargada de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), del día primero (01) al veinticinco (25) de febrero del año 2018, mientras el titular **JORGE A. MOTTA**, se encuentre de licencia sin sueldo.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

RESOLUCIÓN No. 563
(De 24 de noviembre de 2016)

“Por medio de la cual se designan los servidores públicos responsables de la Tarjeta Corporativa de la Cuenta Central de Viaje (CTA)”.

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, se reorganiza el Ministerio de Desarrollo Social, siendo el ente rector de las políticas sociales para los grupos de atención prioritaria y de riesgo social, como son la niñez, la juventud, la mujer, adultos mayores y personas con discapacidad.

Que mediante la Ley 22 de 2006, se Crea la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual está encargada de regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales.

Que a su vez tiene competencia para realizar licitaciones de convenio marco, de acuerdo a lo establecido por la Ley 22.

Que ha sido la cláusula décimo sexta del convenio marco No. 2015-1-27-0-99-LM-001194 referente a la forma de pago, la cual establece que para realizar las compras de pasajes aéreos, los mismos deberán ser comprados por medio de tarjeta de crédito de un banco local, requisito cumplido mediante la Tarjeta Corporativa Cuenta Central de Viaje (CTA).

Que la Dirección General de Contrataciones Públicas, ha desarrollado el Convenio Marco No. DJ-001-2016, licitación para convenio marco No. 2015-1-27-0-99-LM-001194, para el suministro de pasajes aéreos, por lo que mediante circular No. DGCP-DPYGC-001-2016, la Dirección General de Contrataciones Públicas solicitó la actualización de los servidores públicos responsables de la Tarjeta de Crédito Cuenta Central de Viajes, por lo que se requiere la designación de los servidores públicos del Ministerio de Desarrollo Social, que serán responsables del control y administración del sistema de la Tarjeta Corporativa Cuenta Central de Viaje (CTA).



Resolución No. 563 de 24 de noviembre de 2016.

"Por medio de la cual se designan los servidores públicos responsables de la Cuenta Corporativa de Central de Viaje (CTA)".



RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto por actualización la resolución No. 02-DECOMP-16 de 5 de enero de 2016.

SEGUNDO: Designar a los siguientes servidores públicos como responsables de controlar y administrar el uso del sistema de Tarjeta de Crédito Corporativa Cuenta Central de Viaje (CTA), quienes a su vez representarán al Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, para la ejecución del Convenio Marco No. 2015-1-27-0-99-LM-001194, mediante la utilización del pin de la tarjeta de crédito y la banca en línea.

I. Secretario General

Nombre: Cosme Idrys Moreno González

Cédula: 4-158-309

Posición: 003

Dirección: Vía Ricardo J. Alfaro, Plaza Edison, piso 4, Ministerio de Desarrollo Social, Secretaría General.

Teléfono: 500-5809

Correo electrónico: cmoreno@mides.gob.pa

II. Dirección Administrativa

Nombre: Nelsi Ariesther Tejada Martínez

Cédula: 8-760-1851

Dirección: Vía Ricardo J. Alfaro, Plaza Edison, piso 4, Ministerio de Desarrollo Social, Dirección Administrativa.

Teléfono: 500-6272

Correo electrónico: ntejada@mides.gob.pa

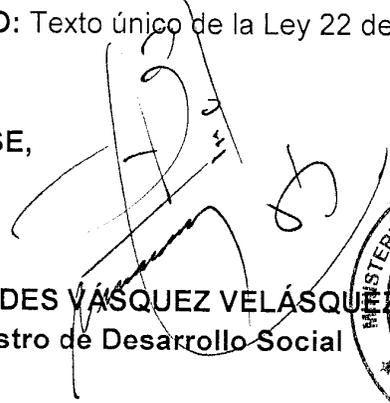
TERCERO: La designación realizada en el artículo primero podrá ser sustituida, revocada o reemplazada en debida forma, según necesidad por el Ministro de Desarrollo Social.

CUARTO: Los servidores públicos designados en el artículo primero deberán atender las normativas institucionales y aquellas relacionadas con el fiel cumplimiento de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

QUINTO: Remitir a la Dirección General de Contrataciones Públicas copia autenticada de la presente Resolución para el ejercicio de su cumplimiento.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE,


ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro de Desarrollo Social



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
Por: [Signature]
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

19/2/2018





República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior



Resolución N° 048
De 24 de enero de 2018

“Por la cual se designan los servidores públicos responsables del manejo de la Tarjeta Corporativa de la Cuenta Central de Viaje (CTA)”.

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, se reorganiza el Ministerio de Desarrollo social, constituyéndose como ente rector de la política social en los grupos de atención prioritaria y de riesgo social, como son la niñez, la juventud, la mujer, adultos mayores y personas con discapacidad.

Que es una responsabilidad de las Instituciones del Estado, participar activamente en los espacios internacionales que admitan una mayor inclusión de normas, planes y proyectos en beneficio de la población más vulnerable, lo cual se logra mediante el intercambio de información y capacitación con otros países, por lo que se requiere realizar los trámites administrativos de acuerdo a lo establecido en Ley 22 de 2006.

Que en virtud de las normas de transparencia del Estado, la Ley 22 de 2006 crea la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual es la encargada de regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las Instituciones públicas.

Que ha sido la cláusula décimo sexta del convenio marco No. 2015-1-27-0-99-LM-001194 referente a la forma de pago, la cual establece que para realizar las compras de pasajes aéreos, los mismos deberán ser comprados por medio de tarjeta de crédito de un banco local, requisito cumplido mediante la Tarjeta Corporativa Cuenta Central de Viaje (CTA).

Que para la consecución de los fines propuestos, se requiere indicar los servidores públicos que serán responsables ante la entidad bancaria, los cuales son designados en atención a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 29 de 2005.

Que una vez se realice la designación de los servidores públicos, se podrá continuar los trámites correspondientes al convenio con la entidad bancaria local.

Por lo anterior,



R-048 de 24 de enero de 2018

"Por la cual se designan los servidores públicos responsables del manejo de la Tarjeta Corporativa de la Cuenta Central de Viaje (CTA)".

**RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto la resolución No. 563 de 24 de noviembre de 2016, "Por medio de la cual se designan los servidores públicos responsables de la Cuenta Corporativa de la Cuenta Central de Viaje (CTA)".

SEGUNDO: Designar a los siguientes servidores públicos como responsables de controlar y administrar el uso del sistema de Tarjeta de crédito de la cuenta central de viaje (CTA), quienes a su vez representarán al Ministerio de Desarrollo Social ante la Dirección General de Contrataciones Públicas para la ejecución del convenio marco No. 2015-1-27-0-99-LM-001194, mediante el pin de la tarjeta de crédito.

Servidores Públicos:

I. Secretario General

Nombre: Cosme Idrys Moreno González.

Cédula: 4-158-309

Posición: 003

Dirección: Vía Ricardo J. Alfaro, Plaza Edison, piso 4, Ministerio de Desarrollo Social.

Teléfono: 500-5809

Correo electrónico: cmoreno@mides.gob.pa**II. Dirección Administrativa**

Nombre: Nelsi Ariesther Tejada Martínez

Cédula: 8-760-1851

Dirección: Vía Ricardo J. Alfaro, Plaza Edison, piso 4, Ministerio de Desarrollo Social.

Teléfono: 500-6272

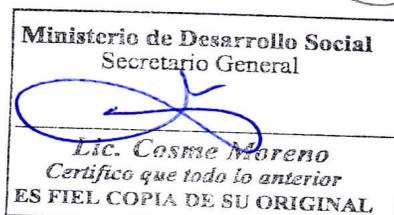
Correo electrónico: ntejada@mides.gob.pa

TERCERO: La designación realizada en el artículo primero podrá ser sustituida, revocada o reemplazada en debida forma, según necesidad por el Ministro de Desarrollo Social.

CUARTO: Esta resolución tendrá vigencia a partir de su firma, hasta la culminación del contrato con la entidad bancaria local.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 29 de 1 de agosto de 2005.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro de Desarrollo Social



AVV/ac

25-1-2018

-164



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad contra las Cláusulas Primera y Segunda del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y PETROCAR, S.A., publicado en la Gaceta Oficial 27400 de 22 de octubre de 2013.

Las cláusulas que solicita el recurrente su declaratoria de ilegalidad hacen referencia, la primera guarda relación al área o superficie que se otorga en concesión, así como sus coordenadas, y la segunda establece la utilización del área que se otorga en concesión.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El Licenciado Luis Carlos Lezcano Navarro, manifiesta que las Cláusulas Primera y Segunda del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y PETROCAR, S.A. son nulas, por ilegales, e indica medularmente en su demanda lo siguiente:

-165

2

1. Mediante las cláusulas primera y segunda del contrato de concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, se da en concesión un área a la empresa PETROCAR, S.A. para operar una estación para la venta de combustible y construir un depósito de mercancía sea.
2. El área dada en concesión es de uso o tránsito público, pues se encuentra a la entrada del muelle fiscal de Chiriquí Grande, siendo esta un bien de dominio público.
3. Existe la certificación ARBT-013-12 expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente y aportada por PETROCAR, S.A ante la Autoridad Marítima de Panamá, en el trámite de concesión, que establece que la bomba de combustible puede ser operada sin necesidad de un estudio de impacto ambiental. Sin embargo, dicha certificación expresa que en relación a cualquier otra infraestructura o posible construcción dentro del sitio dado en concesión, no lo exime de presentar el estudio de impacto ambiental, si decide realizar en el sitio un proyecto, actividad y obra dentro de la lista que se encuentra en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.
4. Sostiene el demandante que la Autoridad Marítima no podía dar en concesión el área de fondo de mar para la construcción del depósito de mercancía seca o cualquier otra infraestructura y de igual manera, no consta en el expediente de concesión, que se hayan realizado diligencias, acta o resolución que den fe de que se hayan realizado consultas ciudadanas en relación al contrato de concesión.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La parte actora señala que el acto impugnado viola las siguientes disposiciones legales, por los motivos que a continuación se detallan:

1. El artículo 5 del Reglamento de Concesiones de la Autoridad Marítima de Panamá, establecido en el Acuerdo No. 9-76 dictado por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, el cual establece que no podrán otorgarse concesiones ni permisos en áreas de habitual uso o tránsito público. Indica el actor que esta norma ha sido infringida por violación directa por omisión, ya que la Autoridad Marítima de Panamá desatendió el contenido de la misma, al otorgar la concesión a la empresa PETROCAR, S.A. para la operación de una estación de combustible y construcción de un depósito de mercancía seca.



-1166

3

2. El artículo 16 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, proferido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual establece la lista de proyectos, obras o actividades que ingresarán al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, utilizando como referencia la clasificación industrial internacional uniforme (Código CIU). Arguye el actor que el acto demandado se emitió con omisión absoluta al artículo precitado, ya que la estación de combustible y construcción de un depósito de mercancía seca en un área de fondo de mar, son actividades que requieren de un estudio de impacto ambiental

3. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece los principios que rigen las actuaciones administrativas. El actor manifiesta que la Autoridad Marítima de Panamá al proferir el acto impugnado, debió emitirlo con base a los principios del debido proceso y estricta legalidad, y éstos no se siguieron pues se le otorgó la concesión a la empresa PETROCAR, S.A., sin haber emitido el estudio de impacto ambiental necesario para realizar cualquier tipo de construcción.

4. El artículo 52, numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece que se incurrirá en vicio de nulidad absoluta, si se dictan actos administrativos con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso. Manifiesta el actor que el acto impugnado se expidió con prescindencia de los trámites que hizo referencia en las normas antes descritas como infringidas, es decir, la que señala la necesidad de un estudio de impacto ambiental y la prohibición de otorgar concesiones en área de uso público habitual.

5. El artículo 259 de la Constitución Política hace referencia a que las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, se inspirarán en el bienestar social y el interés público. Indica el actor que dicha normativa ha sido infringida de forma directa por



-167

4

omisión, al aprobarse el contrato de concesión No. A-2010-13 sobre un área de habitual uso y tránsito público para la construcción de un depósito de mercancía, en un área de dominio público y sin el estudio de impacto ambiental.

6. Por último, el artículo 329 del Código Civil, el cual establece cuáles son los bienes de dominio público, destinados al uso público. Alega el recurrente que ha sido infringido de manera directa por omisión, ya que en atención a las declaraciones a que hace referencia en el hecho tercero de su demanda, el área otorgada en concesión es de uso público.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Por medio de la Nota ADM No. 3366-11-16- OAL de 14 de noviembre de 2016, el Licenciado Jorge Barakat Pitty, Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá presenta informe de conducta sobre la emisión del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, celebrado entre dicha autoridad y la empresa PETROCAR, S.A.

El Licenciado BARAKAT en su informe expone de manera sucinta un relato del trámite llevado a cabo, para que diese como resultado el acto impugnado, expresando que ante la solicitud realizada por la Sociedad PETROCAR S.A., que se le otorgase la concesión de un área de fondo de mar, con una superficie de 670.50 metros cuadrados, localizada en la entrada del Muelle Fiscal de Chiriquí, con el objeto de operar una estación de expendio de combustible, se suscribió el Contrato No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, el cual se encuentra debidamente refrendado por la Contraloría General de la República.

IV. TERCERO INTERESADO

Mediante la Resolución de 28 de octubre de 2016, se admite la demanda y se le corre traslado a la sociedad PETROCAR, S.A.



-109

5

Comparece a esta Sala la sociedad PETROCAR, S.A. a través de su escrito de contestación de demanda visible a fojas 49 a 51 del expediente y solicita al Tribunal Contencioso Administrativo que *"no acceda a la declaración solicitada; por el contrario, que declare que son legales las CLAÚSULAS PRIMERA Y SEGUNDA del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013 suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y su representada mediante el cual se otorga en concesión un área de fondo de mar con una superficie total de 670.56 mts² ubicado en la entrada del Muelle Fiscal del Chiriquí Grande, Corregimiento de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, por estar apegado a la ley"* (foja 49)

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Con la Vista número 793 de 25 de julio de 2017, el Procurador de la Administración emite concepto conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Solicita la Procuraduría de la Administración, en su escrito, que respetuosamente los Honorables Magistrados se sirvan declarar que SON ILEGALES las cláusulas primera y segunda del Contrato de Concesión A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, pues a su juicio, el recurrente ha acreditado la infracción del artículo 5 del Acuerdo 9 de 24 de marzo de 1974, el cual establece el reglamento para el otorgamiento de concesiones, así como se trasgredió el numeral 1 del artículo 329 del Código Civil.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:



-169

6

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Licenciado Luis Lezcano Navarro, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es popular, por lo comparece en defensa del ordenamiento jurídico el Licenciado Luis Lezcano Navarro, el cual estima que ha sido vulnerado al proferirse el Contrato de Concesión A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y Petrocar, S.A.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Marítima de Panamá, entidad estatal, con fundamento en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Mediante Providencia de 28 de octubre de 2016, se corre traslado a la empresa PETROCAR, S.A., como tercero interesado, pues la misma posee un interés directo en las resultas del proceso, al ser suscriptor del contrato que se demanda.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

Decisión de la Sala



-171

7

Corresponde a esta Sala, con base a los antecedentes expuestos, determinar la legalidad del acto demandado, y examinar si el mismo fue emitido en contravención de las normas legales que regulan la materia, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el recurrente.

Observa la Sala que el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si las Cláusulas Primera y Segunda del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa PETROCAR S.A., de un área para operar una estación para la venta de combustible y construir un depósito de mercancías, son ilegales, pues estima el actor que las mismas deben ser declaradas nulas, aduciéndose como cargo de violación que se otorgó en concesión un área de habitual uso o tránsito público, que no podía ser concesionada, sumado al hecho que, la entidad pública debía requerirle a la empresa un estudio de impacto ambiental, en virtud de las actividades a desarrollar en el área distinguida en el contrato mencionado.

Hecha la anterior precisión, corresponde a la Sala examinar el problema jurídico de esta controversia.

Preliminarmente se advierte que el actor invoca la supuesta violación del artículo 259 de la Constitución Nacional, no obstante, esta Superioridad estima pertinente indicarle al demandante que esta norma constitucional escapa del conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ya que con fundamento en el artículo 206, numeral 1, de nuestra Carta Magna, le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad de la Constitución, por ende, se abstiene de emitir consideraciones al respecto.

Dicho lo anterior, esta Corporación de Justicia advierte que, los cargos de ilegalidad planteados en la demanda van dirigidos a anular las Cláusulas Primera y Segunda del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre



-71

8

de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa PETROCAR S.A., las cuales indican lo siguiente:

"PRIMERA: LA AUTORIDAD otorga en concesión a LA CONCESIONARIA, sujeto al refrendo de la Contraloría General de la República de Panamá, un área de fondo de mar con una superficie total de 670.56 m², ubicados en la entrada del Muelle Fiscal de Chiriquí Grande, Corregimiento de Chiriquí Grande, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

El área se describe a continuación:

Partiendo del punto 1, con Coordenadas Norte 989369.238 Y Este 377325.970 se mide una Distancia de 14.899 m con Rumbo S 10° 44'18"E, para llegar al punto 2.

Partiendo del punto 2, con Coordenadas Norte 989354.600 y Este 377328.746 se mide una Distancia de 26.297 m con Rumbo N 83° 28'33"E, para llegar al punto 3.

Partiendo del punto 3, con Coordenadas Norte 989357.588 y Este 377354.873 se mide una Distancia de 30.450 m con Rumbo No. 8° 12'12" W, para llegar al punto 4.

Partiendo del punto 4, con Coordenadas Norte 989387.727 y Este 377350.529 se mide una Distancia de 17.702 m con Rumbo S 81°47'48"W, para llegar al punto 5.

Partiendo del punto 5, con Coordenadas Norte 989385.201 y Este 377333.007 se mide una Distancia de 14.930 m con Rumbo S 6°40'10"E, para llegar al punto 6.

Partiendo del punto 6, con Coordenadas Norte 989370.372 y Este 377334.741 se mide una Distancia de 8.844 m con Rumbo S 82°37'59" W, para llegar al punto 1.

SEGUNDA: El área otorgada en concesión a LA CONCESIONARIA será utilizada para operar una estación para la venta de combustible y construir un depósito de mercancía seca.
PARÁGRAFO: Cuando LA CONCESIONARIA desee dedicarse a otras actividades complementarias o que tengan relación con las originalmente autorizadas, solicitadas a LA AUTORIDAD el permiso correspondiente para las nuevas actividades.

..."

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia considera necesario examinar, las constancias procesales que reposan en el expediente administrativo que sirvió de fundamento para emitir el acto impugnado, el cual



-172

9

inicia el 9 de julio de 2010, con una solicitud dirigida al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, realizada por la Señora MIRZA RAQUEL GUTIERREZ, representante legal de la Sociedad PETROCAR S.A., a través de apoderado judicial, quien le pide a la entidad se le otorgue *Concesión de Fondo de Mar con el Objeto de Operar una Estación para la Venta de Combustible y construir un depósito de mercancía seca, en la Entrada del Muelle Fiscal de Chiriquí Grande, Distrito y Corregimiento del mismo nombre de la Provincia de Bocas del Toro.*

Posteriormente, la Autoridad Marítima de Panamá, realiza inspección en el área requerida en concesión, además la sociedad PETROCAR S.A, elaboró los planos que guardan relación con la superficie solicitada, los cuales fueron aprobados por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares (foja 75 del expediente administrativo), y el 9 de julio de 2013, mediante la Nota OAL No. 582-07-2013, la entidad pública le comunica al Apoderado Judicial de PETROCAR S.A, que le insta a presentar una serie de documentos para la formalización del contrato correspondiente (foja 78 y 79 del expediente administrativo)

Una vez la sociedad PETROCAR, S.A., cumplió con la entrega de documentos solicitados por la entidad pública, la misma mediante la Nota ADM No. 1803-09-2013-OAL de 4 de septiembre de 2013, remite a la Contraloría General de la República de Panamá, para su consideración y refrendo, el Proyecto de Contrato No. A-2010-13, entre la Autoridad Marítima de Panamá y Petrocar, S.A., donde se le otorga concesión de un área de fondo de mar en la Provincia de Bocas del Toro, lo cual se materializa con el Refrendo de dicha entidad fiscalizadora de bienes públicos, y cumplido dicho trámite, nace el Contrato No. A-2010-13, cuyo análisis de legalidad se realiza.



- 173

Habiendo aclarado lo antes señalado, esta Corporación de Justicia, procederá a analizar los cargos de ilegalidad invocados por el actor en la presente encuesta, los cuales se centrarían en dos puntos: la concesión de un bien público de áreas de habitual uso o tránsito público y la necesidad o no de un estudio de impacto ambiental sobre dicho bien.

a. **La concesión de un bien de dominio público en un área de habitual uso o tránsito público:**

La concesión es un tipo de contrato que celebra la Administración con particulares, como por ejemplo tenemos la prestación de servicios al Estado, de transporte, compraventa, concesión de uso de bienes del Estado, por citar algunos.

En el caso bajo examen se enmarca en la concesión de uso de bienes del Estado, la cual es definida por el autor Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativa de la siguiente manera: *"A través de esta concesión administrativa se atribuye a una persona física o jurídica con capacidad para obligarse y que actúa a su costa y riesgo, el uso, ocupación o explotación de bienes pertenecientes al dominio público o privado del Estado Nacional por un tiempo determinado. En contraprestación, el concesionario pagará un canon en forma periódica"* (DROMI, Roberto. "Derecho Administrativo." 12ª Edición. Año 2009. Página 643).

Hecha la observación anterior, se entiende que el Estado puede realizar contratos administrativos dirigidos a concesionar bienes públicos a un particular, no obstante, dichos espacios se otorgan por un tiempo determinado y se deberá pagar un canon como contraprestación al uso del bien público.

En ese sentido, es necesario señalar sobre la competencia para otorgar concesiones sobre áreas marítimas, que el ordenamiento jurídico a través del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 "Por el cual se crea la Autoridad



-174

Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones" le confiere dicha facultad al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, específicamente en el artículo 27, donde se determinan las atribuciones que posee dicho funcionario, específicamente en el numeral 9, se le asigna la autoridad para celebrar contratos cuyo monto de no exceda de un millón de balboas. Dicha normativa indica lo siguiente:

Artículo 27. Son funciones del Administrador:

1. ...

...

9. Celebrar los contratos, convenios, actos u operaciones que deba efectuar la Autoridad y cuyo monto no exceda un millón de Balboas (B/.1,000.000.00), con sujeción a lo establecido en la ley y sin perjuicio de que la Junta Directiva ejerza un control previo y posterior, y conforme a lo establecido en las disposiciones que regulan y reglamentan la contratación pública y los reglamentos de la Autoridad.



Teniendo en cuenta lo antes señalado, podemos aseverar, que la Autoridad Marítima de Panamá posee la atribución legal de otorgar en concesión el uso de bienes de dominio público, por lo que el contrato fue suscrito por la autoridad competente.

Sumado a lo anterior, este Tribunal, al revisar el expediente administrativo que se integró para darle trámite a la solicitud presentada por la empresa PETROCAR, S.A., observa que el peticionario cumplió con la entrega de todos los documentos que la Autoridad Marítima de Panamá le instaba entregar, y antes de emitir el Contrato de Concesión, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, confirió el Visto Bueno de los planos que contenía la superficie pedida en concesión.

Sostiene el actor que, la superficie dada en concesión se encuentra en un área de habitual uso o de tránsito, a la entrada del muelle fiscal (Cfr. hecho segundo del libelo de la demanda), no obstante, conforme a lo que dictamina el

-17E

12

Informe Pericial brindado por el perito del Tribunal Luis Antonio Caballero, a la pregunta formulada sobre donde se ubican las coordenadas establecidas en la Cláusula Primera del Contrato No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, éste manifestó lo siguiente:

"CONTESTO: Como lo mencionamos anteriormente, las coordenadas de la concesión de PETROCAR no se encuentran sobre el muelle fiscal de Chiriquí Grande y que al momento de ubicarlas éstas demuestran que están aproximadamente a 220.55 metros de distancia que según los edificios más o menos ubicados, esta área prácticamente está cerca del Municipio de Chiriquí Grande y no en el muelle fiscal, como lo indicamos en la parte izquierda inferior del plano presentado." (fojas 111 y 112)



En ese mismo orden de ideas, de las muestras fotográficas aportados por el perito del Tribunal, Luis Caballero, para sustentar su dictamen, a foja 117, hace referencia de una estructura que fue utilizada como estación de combustible, sin embargo, este Tribunal advierte que el perito afirma que es de PETROCAR, S.A., pero la imagen fotográfica no revela tal alegación.

La estación de combustible que nos indica el informe del perito, y que se distingue claramente con el nombre de PETROCAR, S.A., se encuentra en funcionamiento y en la vía principal, a la entrada del muelle del ferry, y no en área de fondo de mar, como asevera el recurrente.

Por tanto, ante la situación planteada, y continuando con el análisis del expediente administrativo que obra como prueba dentro del proceso contencioso de nulidad que nos ocupa, este Tribunal advierte que **no consta en el mismo documento que acredite que el área concesionada se encuentra dentro de las indicadas en el artículo 5 del Reglamento de Concesiones**, que alega el actor como trasgredido; por el contrario, la entidad pública hizo la inspección correspondiente, y habiendo revisado los documentos por ellos mismos requeridos y aportados en su momento, por la empresa PETROCAR, S.A., concluye la viabilidad de otorgar la Concesión del área solicitada, en el Distrito

- 171

13

de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro. De allí entonces, este Tribunal considera que el actor no ha podido demostrar que se ha transgredido el artículo 5 del reglamento de concesiones, por lo que se desestima el cargo de ilegalidad invocado por el actor.

Ahora bien, el actor alega que se ha infringido el artículo 329 del Código Civil de manera directa por omisión, norma jurídica que enlista los bienes que son de dominio público, pues señala el mismo que el área otorgada en concesión es de uso público.

No obstante lo argüido por el recurrente, es prudente indicar que la gestión de los bienes de uso público se puede hacer por vía contractual o unilateralmente, lo que conlleva dotarle a un particular el permiso de uso especial de una superficie específica, lo cual no implica la transmisión de dicho bien público, toda vez que el concesionario tiene la obligación del pago de una contribución monetaria, así como el uso del área dada en concesión por un período determinado, tal y como se prevé en las Cláusulas Tercera y Cuarta del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013.

En este punto, es pertinente referirnos lo que la doctrina establece en relación a la posibilidad de concesionar los bienes públicos. Dicho esto, el jurista Roberto Dromi nos indica que "entre los bienes públicos a concesionar pueden citarse espacios en playas, plazas, parques nacionales, como correspondientes al dominio público, pudiendo tratarse también de bienes del dominio privado del Estado, como ser el espacio en edificios de propiedad del Estado." (DROMI, Roberto. "Derecho Administrativo." 12ª Edición. Año 2009. página 644)

De igual manera, nuestro ordenamiento jurídico establece la posibilidad de otorgar concesiones sobre bienes de dominio público en las áreas marítimas, y en este caso particular, como hemos indicado previamente, se le confiere tal



-11

competencia a la Autoridad Marítima de Panamá, a través del Decreto Ley No. 7 de 1998, en concordancia con el Acuerdo 9-76 que establece el reglamento de concesiones.

Establecido lo anterior, es que la Sala precisa que la Autoridad Marítima de Panamá posee la facultad legal de otorgar concesiones de bienes de dominio público y existe la posibilidad de dar a un particular, el uso de un bien público, bajo la condición de darle una contraprestación económica al Estado, siendo esta la realidad expuesta, debemos concluir que no se ha probado el cargo de ilegalidad en relación al artículo 329 del Código Civil.

b. **El requerimiento de un estudio de impacto ambiental para concesionar.**

Indica el actor que se infringió el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual establece los principios que rigen las actuaciones administrativas, pues, al momento que la entidad otorga la concesión a la empresa PETROCAR, S.A., prescindió de trámites legales, sin haber emitido el estudio de impacto ambiental necesario para realizar cualquier tipo de construcción, lo que genera a su juicio, en un vicio de nulidad absoluta en atención al numeral 4 del artículo 52 de la misma excerta legal, ambos en concordancia con el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, el cual establece el listado de proyectos, obras o actividades que requieren el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Teniendo en cuenta los cargos de ilegalidad invocados por el actor, nos lleva a cuestionarnos si el reglamento de concesiones establece la obligatoriedad del requerimiento de un estudio de impacto ambiental, para otorgar la concesión de un bien de dominio público?

En ese sentido, se procede a revisar el Acuerdo No. 9-76 que establece el reglamento de concesiones, el cual se encuentra vigente, y se extrae del



175

artículo 2 de las disposiciones generales, que se podrán solicitar la aprobación de uso para "la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias en los fondos, playas y riberas del mar; cauces y riberas de los ríos y esteros"

Asimismo, en el Capítulo IV se prevé los documentos que se han de aportar para solicitar una concesión ante la Autoridad Marítima de Panamá, nos referimos específicamente en los artículos 22 y 23 del Acuerdo No. 9-76 de 28 de abril de 1976. Dicho esto, para mejor comprensión, transcribiremos las premencionadas normas jurídicas en referencia:

"Artículo 22. Las solicitudes deberán contener los siguientes datos e información:

a) Cuando se trate de personas naturales, el nombre y apellido del solicitante, nacionalidad, estado civil, ocupación, domicilio, número de cédula de identidad personal, número de Licencia comercial, en el caso de que la solicitud la haga en condición de Representante Legal de un establecimiento comercial.

Quando se trate de personas jurídicas, se señalará el nombre de la sociedad, asociación, datos de inscripción, nombre del Representante Legal y número de Licencia Comercial, según el caso.

b) Señalar la Provincia, Distrito, Corregimiento en que se encuentra localizado el bien objeto de la concesión.

c) Áreas y linderos del bien solicitado.

d) Objeto de la concesión o naturaleza de las actividades, obras e instalaciones que se pretenden realizar en el bien solicitado.

e) Capital aproximado de la inversión que se proyecta y período en que podrán iniciar las construcciones de las instalaciones y fecha en que las mismas se terminarán.

"Artículo 23. Las solicitudes deberán ser acompañadas con los siguientes documentos:

a) Certificación del Organismo Oficial correspondiente de que el bien solicitado es de propiedad del Estado.

b) Plano en duplicado del bien solicitado con indicación de sus dimensiones, deslindes y puntos de referencia."



-170

Tomando en consideración las normas ut supra, y haciendo un análisis del expediente administrativo, se encuentra visible a fojas 78 a 79, la Nota OAL No. 582-07-2013 de 9 de julio de 2013, proferida por Directora de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Marítima de Panamá, donde le comunica al apoderado judicial de PETROCAR, S.A., los documentos que éste debe incorporar para la formalización del contrato mediante el cual esa entidad pública, le otorga en concesión el área solicitada.

En este punto, es necesario resaltar, que aún y cuando no se encuentra previsto en el Acuerdo No. 9-76, el requerimiento de un estudio de impacto ambiental, esta Corporación comprende que existe una regulación en lo que respecta a la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental.

No obstante, este Tribunal de igual manera advierte que, dentro del expediente administrativo, que obra como prueba en este proceso, consta a fojas 37 a 38, el Informe Técnico 035-12 que genera el Ingeniero José Rodríguez, funcionario del Área de Protección de Calidad Ambiental, de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy día Ministerio de Ambiente), entidad rectora en materia de ambiente, quien concluye que en relación al área solicitada por la empresa PETROCAR, S.A., no hay impactos negativos significativos por las actividades de la venta de combustible, así como manifiesta que la actividad de venta de combustible de PETROCAR, inició en la época de los noventa, fecha en donde no habían normas ambientales.

Este informe técnico es remitido a través de la Certificación ARBT-013-12 de 22 de agosto de 2012, visible a foja 35 del expediente administrativo, donde señala que "certifica que el local de expendio de combustible de la Empresa PETROCAR, S.A., inscrita a ficha número 315132, Rollo 49463, Imagen 20, inicio sus actividades en la época de los noventa, fecha en la cual no habían normas ambientales, en consecuencia, no necesita



-18

17

presentar Estudio de Impacto Ambiental. El expendio de combustible está ubicado en el recinto Portuario de Chiriquí Grande, Corregimiento, Distrito de Chiriquí Grande y provincia de Bocas del Toro."

Siendo así las cosas, una vez la sociedad PETROCAR, S.A. hizo entrega de los documentos requeridos, la Autoridad Marítima de Panamá procedió, por medio de la Nota ADM No. 1803-09-2013-OAL de 4 de septiembre de 2013, visible a fojas 83 a 84, enviar a la Contraloría General de la República, el proyecto de contrato adjuntando toda la documentación necesaria, incluyendo el Informe Técnico 035-12, mencionado en el párrafo anterior, incluyendo así los parámetros del contrato de concesión a otorgar a la sociedad PETROCAR, S.A., a fin de cumplir con el refrendo legal correspondiente.

Es importante señalar que, se constata que la solicitud de concesión de un área de fondo de mar, realizada por PETROCAR, S.A., es de fecha de 9 de julio de 2010, y la misma consiste en una renovación o prórroga de la que era ejercida hasta esa fecha por dicha persona jurídica, situación que fuese analizada en su momento por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, puesto que la Autoridad Marítima de Panamá, intentó desalojar a la sociedad PETROCAR, S.A., de esa área de concesión, y ante dicha actuación, se interpuso el amparo constitucional pronunciándose esta Corporación de Justicia, a favor de la compañía, a través de la Sentencia de 26 de mayo de 2011, donde se expone claramente que no estamos frente a una ocupación ilegal, sino que dicha área ha sido ocupada desde 1990, y que, para el tiempo de la solicitud de concesión, continuaba usufructuando de la misma, hasta que la Autoridad Marítima de Panamá, le otorgase su renovación, en el acto administrativo, hoy impugnado.

El análisis que realiza el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fue el siguiente:



-18

18

"Por otro lado, la accionante señala que, su representada inició su actividad con la respectiva autorización, es decir, a través de la Resolución DDC-94 que imponía a la vez, el cobro de un canon mensual, que a su vez fue modificada por la Resolución DDC-346-97; posteriormente fue modificada por la Resolución ADM-098-2002; por último, modificada por la Resolución ADM-095-2009. Lo que indica que, la accionante venía ocupando desde hace varios años, precisamente, por concesiones realizadas por la Autoridad Marítima de Panamá, una porción de fondo de mar donde opera una estación de combustible.

Es más, consta en el expediente que el 9 de julio de 2010, la sociedad PETROCAR, S.A., presentó nuevamente la solicitud de concesión de fondo de mar "con el objeto de operar una Estación para la venta de combustible en la entrada del muelle fiscal de Chiriquí Grande", solicitud que, aún no ha sido contestada, pero que durante este lapso la Autoridad Marítima de Panamá, ha venido cobrando los correspondientes cánones mensuales por el uso del muelle (ver foja 7 recibo de pago de fecha 2 de agosto de 2010, correspondiente al pago de concesión del mes de julio de 2010).

Siendo así, esta Corporación de Justicia estima que, el ente Administrativo demandado en esta oportunidad, ha incumplido su deber de suministrar una respuesta oportuna y rápida a la solicitud de concesión de fondo de mar, ya sea autorizando o negando la misma, resultando en consecuencia, que la actuación de dicha autoridad sea contraria a la norma fundamental invocada como vulnerada.

Además, si bien el Artículo 48 del Acuerdo 9-76 de 24 de marzo de 1976, por el cual se establece el Reglamento para otorgar concesiones, que en su Título "DE LA OCUPACIÓN ILEGAL", dispone que, "en el caso de ocupación ilegal de alguno de los bienes a que se refiere el artículo 2, ya sea por carecer de título el ocupante, por estar caducada la concesión o cualquier otra causa, la Autoridad Portuaria requerirá de la fuerza pública a fin de que proceda, sin trámite, a desalojar los bienes ocupados indebidamente, sin perjuicio del pago de las indemnizaciones correspondientes". No obstante, el Artículo 49 de esa misma norma señala en forma expresa que "No se considerará ocupante ilegal, el concesionario que continuare usufructuando de la concesión durante el lapso (sic) que medie entre la extinción de ésta y la Resolución que le otorgue su renovación, siempre que tal renovación se hubiere presentado antes del vencimiento de la concesión."

Así las cosas, el Pleno es del criterio que, en el presente caso en estudio, no hay tal ocupación ilegal, toda vez que la empresa PETROCAR, S.A. siguió utilizando un espacio que ya le había sido concesionado mientras esperaba la respuesta de la renovación o prórroga de la concesión. Ello es así, ya que el desalojo se realizó con posterioridad (14 de agosto de 2010)



-182

a la reiteración de la solicitud de concesión presentada el 9 de julio de 2010.”

De las razones anotadas y la documentación que obran como prueba en el expediente en estudio, esta Superioridad estima que el demandante no pudo probar que las Cláusulas Primera y Segunda del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, vulneren las normas invocadas, es decir, los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, por tanto, lo consecuente es declarar que las mismas no son ilegales y a eso nos avocaremos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON NULAS, POR ILEGALES**, las Cláusulas Primera y Segunda del Contrato No. A-2010-13 suscrito por la Autoridad Marítima de Panamá y PETROCAR, S.A., dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Luis Carlos Lezcano Navarro, en su propio nombre y representación.

NOTIFIQUESE;

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO



Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

Efrén C. Tello C.
EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL.

Panamá, 2 de febrero de 2018
DESTINO: *Procuraduría General de la Nación*
SECRETARÍA

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 13 DE *diciembre* DE 2017
A LAS 9:00 DE LA *mañana*
A *Procuraduría de la Administración*
[Signature]
Firma

-CA-



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

En licenciado **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ**, actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No.4 de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá, y como consecuencia, se ordene que la superficie de terreno desafectada por el acto demandado vuelva a tener la categoría de bien de dominio público.

Por medio del acto demandado de ilegal, el Consejo de Gabinete desafecta en su naturaleza de bien de dominio público y transforma en bien patrimonial de La Nación para constituirse en fincas, un globo de terreno de cuatro mil trescientos dieciocho metros cuadrados (4,318.47 m²), consistentes en área de fondo de mar, ubicado en el corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, el cual se describe en el plano que reposa en el expediente de solicitud de compra de dicho terreno que realizara la empresa **ADNALOY LTD, S.A.**, y que a través de Sentencia de 4 de mayo de 2010,

5

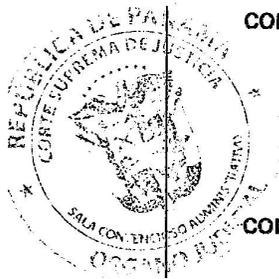
dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se ordenó a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas se le imprimiera el trámite legal correspondiente. En dicho acto demandado, también se ordena a la Autoridad Nacional de Tierras la inscripción del globo de terreno en el Registro Público como finca de propiedad de La Nación, y se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas, y en su defecto, al Vice Ministro, para que realice los trámites correspondientes a fin de darle cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia mencionada.

La presente demanda fue admitida a través de la Resolución de 27 de junio de 2014 dictada por el resto de la Sala Tercera, en grado de apelación, mediante la cual, previamente se revoca el Auto de 6 de marzo de 2014, emitido por el Sustanciador. Pese a no ser admitida, con fundamento en el artículo 674 del Código Judicial, fundamentado en litispendencia, el tribunal de apelación consideró que se diferían los hechos que sirven de sustento a la pretensión.

I. ANTECEDENTES

En los hechos que fundamentan esta acción, el actor hace referencia a la conformación del Consejo de Gabinete, y que los actos que emanan de dicha autoridad, bajo la formalidad de Resoluciones de Gabinete, constituyen actos administrativos y de autoridad pública, sujetos al control de la legalidad y revisión en la jurisdicción administrativa, debiendo cumplir con determinados principio de básicos para que se le dote de validez y eficacia.

Dentro de este contexto señala que, dentro de las formalidades se encuentra el hecho que las resoluciones de gabinete deben ser suscritas por el Presidente y todos los Ministros de Estado, no obstante, la Resolución de Gabinete N°4 de 15 de enero de 2013, por medio de la cual se desafecta de su naturaleza de bien de dominio público y se transforma en bien patrimonial para constituirse en finca un globo de terreno de 4,318.47 metros cuadrados en áreas de fondo de mar ubicado en el Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, carece de la firma de dos de los ministros que conformaban dicho



Consejo de Gabinete: la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, Licenciada Alma Lorena Cortés Aguilar, y el Ministro de Desarrollo Social, Guillermo Ferrufino.

En virtud de lo expuesto, estima que se vulnera el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que dispone cuales son los elementos que configuran causa de vicios de nulidad absoluta, pues se incurre en un vicio de nulidad absoluta al prescindirse de trámites fundamentales. Del mismo modo, aduce infringido el Artículo 36 de lex citae, que dispone que ningún acto debe emitirse con infracción a una norma jurídica vigente.

Adicional, sostiene el actor que se infringe el numeral 90 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define el término resolución, puesto que allí se señala que deberá ser firmada por los funcionarios responsables, y el acto demandado son fue firmado por todos ellos, sino por la mayoría.

II. INFORME DE CONDUCTA



Mediante Nota 554-2014-AL de 25 de julio de 2014, el Ministro de la Presidencia, quien también funge como Secretario del Consejo de Gabinete, rindió el informe explicativo de conducta requerido por esta Superioridad, mediante el cual aduce que el Consejo de Gabinete no realizó otra actuación que validar la orden contenida en el fallo de 4 de mayo de 2010, expedido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que ordena que se proceda a adjudicar un globo de terreno a la empresa ADNALOY LTD, S.A., ubicado en punta pacífica, corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, procediéndose a adjudicar un globo de terreno de 4,318.47 mts, consistente en un área de relleno de fondo de mar.

Manifiesta que en virtud de lo anterior, el Consejo de Gabinete emite la Resolución de Gabinete N°4 de 15 de enero de 2013, que se demanda.

En cuanto a las funciones del Consejo de Gabinete, aduce que las mismas vienen expresamente numeradas en el artículo 200 constitucional, siendo que la actuación de fecha 15 de enero de 2013 contenida en la

-67

resolución de Gabinete demandada no es de aquellas a que hace relación el citado artículo 176 de la Constitución Política, por lo que siendo una resolución de mero trámite, para darle cumplimiento a una orden emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no requería la firma de todos los ministros de Estado, sin perjuicio de que la resolución cuenta con la firma de todos los ministros de Estado que estuvieron presente en la sesión de 15 de enero de 2013; por lo que la falta de firmas por parte de dos ministros, no constituye elemento suficiente para que la misma tenga la calidad de nula.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vistas Número 600 de 24 de noviembre de 2014 el Procurador de la Administración, de conformidad con el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso que nos ocupa, solicita a los Honorables Magistrados que integran esta Sala, declarar que no es ilegal la Resolución de Gabinete Número 4 de 15 de enero de 2013, emitida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Consejo de Gabinete, ya que estima que el acto demandado no sólo reúne las formalidades que ha establecido la ley, sino que fue expedido por el Consejo de Gabinete cumpliendo con los principios de legalidad y del debido proceso legal, consagrados en el artículo 35 de la Ley 38 de 2000.

Para sustentar su opinión, el Procurador de la Administración señala que al confrontar los argumentos planteados por el actor con el artículo 200 de la Constitución, que señala que los actos expedidos por el Consejo de Gabinete deben ser firmados por el Presidente y los Ministros de Estados, y el artículo 854 del Código Administrativo, que indica que para que pueda funcionar el Consejo de Gabinete es necesario que concurran la mitad más uno, por lo menos, de los miembros que lo conforman, donde igual participación es requerida por la norma para que las resoluciones del Consejo sean aprobadas, se arriba a la conclusión de que las argumentaciones del actor carecen de sustento jurídico. Refiere al respecto, que la Resolución de Gabinete que se demanda, fue firmada por el



-68

Presidente y la mayoría de los miembros del Consejo de Gabinete en reunión celebrada el 15 de enero de 2013, cuando se aprobó el acto que se demanda de nulidad, pues el mismo no sólo aparece firmado por la mitad más uno de sus integrantes, como lo requiere el artículo 854 del Código Administrativo, sino por doce de sus catorce miembros.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Con vista en los antecedentes expuestos, los cargos de violación al orden legal denunciados por el actor, el informe de conducta rendido por la autoridad demandada y la opinión vertida por el Procurador de la Administración, le corresponde a esta Sala decidir la presente causa, en atención a las siguientes consideraciones:

Competencia

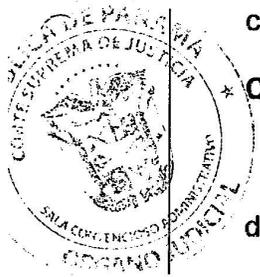
Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de nulidad, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numerales 1 y 2, del Código Judicial, el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, quienes demandan comparecen en ejercicio de la acción popular en contra del acto administrativo que se emitió por conducto del Consejo de Gabinete, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

Por su lado, el Consejo de Gabinete, representado por el Ministro de la Presidencia, quien ejerce la Secretaría de dicho Consejo, al ser la entidad que expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

En cuanto a la actuación de la Procuraduría de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en este proceso en interés de la Ley.



-89

Problema jurídico

De conformidad con los cargos de ilegalidad del acto demandado, expuestos por el actor del presente proceso contencioso administrativo, corresponde a esta Sala verificar si la acción emitida por el Consejo de Gabinete se ajusta al orden legal establecido al momento en que se emitió. Los cargos de ilegalidad se centran en el incumplimiento de las formalidades que debe llenar un acto administrativo, más específicamente, la ausencia de la firma de dos Ministros de Estado en la resolución demandada, por lo que aduce que el acto fue dictado en contravención del orden legal establecido y en desatención a la jerarquía normativa. Cabe resaltar que esta posición no es compartida por el Procurador de la Administración, quien al emitir su opinión estima que la actuación no es ilegal, y que se requería como mínimo para su validez, de la firma de la mitad más uno de los integrantes del Pleno, ya que es el mínimo con el que dicho Consejo puede actuar.

Como cuestión previa, se advirtió al inicio de la resolución que antecedió a esta acción de nulidad, un proceso contencioso administrativo de nulidad anterior, propuesto por el mismo actor contra el mismo acto administrativo, situación ésta de relevancia que debe ser considerada antes de emitir juicio en la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 992 del Código Judicial que dispone:

Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.

También corresponde al Tribunal considerar lo dispuesto en los artículos 786 y 1032, primer párrafo, del Código Judicial, que expresan lo siguiente:

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los



- 10

7

Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. **Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.**

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.

Artículo 1032. Cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.

La resolución correspondiente admitirá Recurso de Apelación y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en este Código. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión por la vía de incidente si tuviere hechos que probar.”
(El subrayado es nuestro)



De conformidad con lo anterior se advierte que, en la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No.4 de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá, interpuesta anteriormente por el licenciado **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ**, actuando en su propio nombre y representación, identificada con el número de expediente 784-13, se emitió la Sentencia de 13 de octubre de 2017, a través de la cual se **declara nulo, por ilegal** la Resolución de Gabinete No.4 de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá, y niega el resto de las declaraciones.

Con respecto al resto de las declaraciones, se advierten que hacen referencia, igual que en esta demanda al tema de retrotraer la afectación del bien inmueble, se advierte que igualmente fueron objeto de análisis y en consecuencias, fueron negadas.

En atención a la situación jurídica expresada, debe recordarse que las Sentencias emitidas por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99 del Código Judicial, y el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, Así, el artículo 99 Código Judicial y el artículo 206 de la Constitución Política, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, señala lo siguiente:

"Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, **son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno**, y las de nulidad deberán publicarse en lo Gaceta Oficial". (lo resaltado es de la Sala Tercera).

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...
2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse



en la Gaceta Oficial". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Como la decisión adoptada a través de la Sentencia de 13 de octubre de 2017, resuelve la situación jurídica planteada en este negocio jurídico, no puede ser variada ni revisada mediante algún otro pronunciamiento, toda vez que hace tránsito a cosa juzgada.

En este orden de ideas, es preciso señalar, en primer lugar, lo preceptuado en el artículo 1028 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1028. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes;
2. Identidad de la cosa u objeto; y
3. Identidad de la causa o razón de pedir.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas."



Ante lo planteado, esta Sala advierte que le está vedado emitir un nuevo pronunciamiento en la vía contencioso administrativa, sobre una controversia que había sido previamente resuelta por este Tribunal jurisdiccional, ya que lo decidido hace tránsito a cosa juzgada.

Por consiguiente, este Tribunal se ve precisado a reconocer que se ha configurado el fenómeno conocido como cosa juzgada, por lo que no es procedente el control de legalidad que aquí se solicita, por dicha razón, además que la declaratoria de nulidad del acto demandado, a través de la Sentencia de 13 de octubre de 2017, también resta eficacia al acto demandado frente a su declaratoria de nulidad, por lo cual desaparece del mundo jurídico.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la

73

demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No.4 de 15 de enero de 2013, dictada por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá que interpuso licenciado **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ**, actuando en su propio nombre y representación, **DECLARA QUE HA OPERADO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA**; y como consecuencia de lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,



Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

Efrén C. Tello C.
EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 26 DE enero DE 20 17

ALAS 8:24 DE LA mañana

A: Procurador de la Abogacía

[Signature]
 Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINA.
 Panamá, 8 de febrero de 2018
 DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
[Signature]
 SECRETARIA

Certifico: Que este documento es fiel copia de su original.

[Firma] 19/2/18
 Autoridad de Turismo de Panamá FECHA



RESOLUCION No. 036 /2018.

De 1 de febrero de 2018.

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

Que mediante la **Resolución No. 085/08 de 19 de diciembre de 2008**, el Administrador General Encargado de la Autoridad de Turismo de Panamá resolvió inscribir en el Registro Nacional de Turismo a la empresa **OLYMPIX TRADING, S.A.**, inscrita a Ficha 534073, Documento 990445 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, para que la misma pudiera acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de Hotel, denominado **FASHION TOWER**, con una inversión declarada de Cuarenta y Seis Millones Trescientos Dos Mil Cuatrocientos Veinte Balboas con 00/100 (B/.46,302,420.00), ubicado en el antiguo lote de Wendys de Paitilla, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Que a la empresa **PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A.**, se le han emitido alguna resoluciones las cuales versaron sobre temas de prórroga y otras al respecto del cambio de la razón comercial y social, manteniéndose las mismas condiciones aprobadas originalmente, al momento de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de acuerdo al contenido de la Resolución No. 085/08 de 19 de diciembre de 2008, a saber:

- La **Resolución No. 83/09 de 9 de septiembre de 2009**, modificó la Resolución No. 85/08 de 19 de diciembre de 2008, cambiando la razón comercial del proyecto de hospedaje público turístico denominado **FASHION TOWER** a **HOTEL LAS AMERICAS GOLDEN TOWER**. Con posterioridad, mediante la Resolución No. 049/2011 de 13 de mayo de 2011, se resuelve aceptar el cambio de razón social de la empresa **OLYMPIX TRADING, S.A.**, a **PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A.**, se modifica el numeral primero de la parte resolutive que contiene la Resolución No. 085/08 de 19 de diciembre de 2008 y se otorga prórroga a partir del 20 de junio de 2009 hasta el 30 de junio de 2011, para que la empresa **PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A.**, inicie la construcción del proyecto aprobado mediante Resolución No.085/08 de 19 de diciembre de 2008.
- La Resolución No.053 /2012 de 12 de junio de 2012, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, se rechaza la solicitud presentada por la empresa **PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A.**, donde solicita la modificación de la Resolución No.085/08 de 19 de diciembre de 2008 que ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público denominado Hotel Las Américas Golden Tower, con la finalidad de que se autorice ampliar el proyecto a la actividad de Propiedad Horizontal Turística y se ordena la cancelación de la inscripción de la empresa, en el Registro Nacional de Turismo, por el incumplimiento de las obligaciones de invertir en las actividades turísticas propuestas y de mantener la inversión por el término que corresponda y la de iniciar la construcción del proyecto de hospedaje público, de conformidad con el compromiso adquirido en virtud de la Resolución No. 085/08 de 19 de diciembre de 2008, debido a que el término para el inicio de la construcción había vencido el 30 de junio de 2011.
- La Resolución No. 105/2012 de 4 de septiembre de 2012, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, se admite el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A.**, y se deja sin efecto la Resolución No.053 /2012 de 12 de junio de 2012, que ordena la cancelación de la inscripción de la empresa, en el

Recurso de Apelación.

Promotora Las Américas Golden Tower, S.A.

Registro Nacional de Turismo y se otorga prórroga, por segunda vez, para iniciar la construcción del proyecto de hospedaje turístico denominado **Hotel Las Américas Golden Tower**, hasta el 30 de diciembre de 2012 y para el inicio de operación hasta el 30 de diciembre de 2014. Igualmente la Resolución No. 105/2012 de 4 de septiembre de 2012, en el punto sexto de su parte resolutive señala Negar la solicitud realizada por la empresa PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A., inscrita a Ficha 534073, Documento 990445, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público para que se autorice ampliar la modalidad del proyecto de hospedaje público denominado Hotel Las Américas Golden Tower, al sistema de administración hotelera de Régimen Turístico de Propiedad Horizontal, categoría no contemplada en la propuesta originalmente aprobada mediante la Resolución No. 085/08 de 19 de diciembre de 2008.

- La **Resolución No. 069/2015 de fecha 26 de agosto de 2015**, resolvió otorgar una tercera prórroga desde el 1 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2015, para iniciar la operación del hospedaje público turístico denominado Hotel Las Américas Golden Tower y mediante la **Resolución No. 020/2016 de 31 de marzo de 2016**, se resuelve otorgar una cuarta prórroga para el inicio de operación hasta el 30 de junio de 2016.

Que la empresa **PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A.**, a través de sus apoderados legales solicitó actualizar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, adicionando la modalidad de alojamiento público turístico a REGIMEN TURISTICO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, petición que fue respondida con la emisión de la **Resolución No.089/2017 de 29 de junio de 2017**.

Que mediante la **Resolución No.106/2017 de fecha 28 de agosto de 2017**, emitida por la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, se resuelve **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración presentado por el apoderado legal de la empresa **PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A.**. Esta Resolución fue notificada el 21 de septiembre de 2017.

Que la apoderada legal de la empresa **PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A.**, presentó **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **Resolución No.089/2017 de 29 de junio de 2017**, el cual sustenta en las siguientes hechos principales:

Primero: **PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A.**, se encuentra operando un proyecto de Alojamiento Público Turístico, tal cual el anteproyecto aprobado mediante las notas 145-ET-463-2008 de 19 de diciembre de 2008 y 145-ET-N-718-2015 de 15 de diciembre de 2015; por lo que no se trata de un cambio en la propuesta original como se señala en la Resolución No. 89/17 de 29 de junio de 2017 emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá.

Segundo: Mediante nota fechada el 14 de septiembre de 2011, **PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A.**, informó a la Autoridad de Turismo de Panamá que debido a cambios en el esquema de comercialización del proyecto y a la decisión de operar un porcentaje de las habitaciones bajo Régimen de Propiedad Horizontal Turística presentaría solicitud para modificar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, al tiempo que informaba del inicio de la construcción de las obras preliminares del proyecto.

Tercero: El 19 de octubre de 2011, **PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A.**, presentó una solicitud para modificar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, otorgada mediante la Resolución No. 85/05 de diciembre de 2008 de la Autoridad de Turismo de Panamá ampliándola a fin de incluir la modalidad de Propiedad Horizontal Turística, lo que no modifica lo señalado en el formulario de inscripción No. 01962 (contenido a fojas 0001-0012 del expediente) ya que se anunció la actividad de ALOJAMIENTO PUBLICO TURISTICO, misma que se puede desarrollar en distintas modalidades previo cumplimiento de requisitos de carácter técnico (diseño), económico, legales, entre otros.

Cuarto: **PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A.**, informó de la ampliación de modalidad a la Propiedad Horizontal Turística como complementaria a la de ALOJAMIENTO PUBLICO TURISTICO permitido según el Artículo 1 de la Ley No, 58 de 28 de diciembre de 2006, como consta en el expediente (a fojas 370-371 inclusive del expediente) específicamente en las páginas 1 y 2 del documentos denominado "MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA ESTABLECER UN PROYECTO DE ALOJAMIENTO PÚBLICO TURISTICO, preparado por la economista Isabel Atencio, que en el numeral 1.1. Justificación indica...

"Justificación

El presente documento tiene el objetivo de someter a consideración de la Autoridad de Turismo de Panamá, el replanteamiento del proyecto FASHION TOWER, inscrito en esta entidad en el año 2008 por la empresa OLIMPIX TRADING, S.A. La razón social cambió a PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A. y fue aprobada mediante la Resolución No. 049 de 13 de mayo de 2011, firmada por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá.

El cambio que se evalúa a través de esta presentación, es la forma en que se financias la inversión que facilitaría la construcción del complejo turístico. Se programa vender 140 unidades habitacionales hoteleras,

Recurso de Apelación.

Promotora Las Américas Golden Tower, S.A.

las cuales serían administradas a través de la modalidad de propiedad horizontal turística, con el fin de facilitar la consecución de recursos, dado que aún persiste una política restrictiva de los bancos en materia crediticia.

Mediante esta modalidad, un grupo plural de compradores contribuirá a financiar la inversión y pondrán sus propiedades en administración, exclusivamente para uso turístico.

PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A. es la sociedad anónima que somete a consideración de la Autoridad de Turismo para la autorización de las modificaciones antes mencionadas.”

Continúa en la página 2 el mismo documento señalando...

- Dada la crisis del mercado mundial que tuvo lugar durante los años 2008 y 2009, el sistema bancario panameño se vio seriamente afectado resultando en una caída significativa de los niveles de rentabilidad, disminuyendo las ganancias en 30.7%. Ante esa realidad, la banca han

Quinto: PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A., como lo indican las obligaciones del Artículo 5 en su Numeral 4 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006 cumple con la operación del PROYECTO DE ALOJAMIENTO PUBLICO TURISTICO, de acuerdo a las normas reglamentarias expedidas por el Instituto Panameño de Turismo, teniendo todos sus permisos y registro en regla. Así como también las Leyes Nacionales que regulan la materia de Propiedad Horizontal Turística como lo demuestra la Resolución No. 217-2016 de 16 de diciembre de 2016 del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Régimen de Propiedad Horizontal, el P.H. Hotel Las Americas Golden Tower y aprobar el Reglamento de Co-propietarios del P.H.

Sexto: La actualización solicitada permite que la Autoridad de Turismo de Panamá proceda con la modificación de nuestro certificado de inscripción con motivo de la incorporación del Régimen de PH y las nuevas fincas, como lo demuestra el Certificado del Registro Público identificado con No. de solicitud No. 120119 de 23 de marzo de 2017 de las fincas según cuadro de que adjunta y que se encuentra en proceso de corrección en el Registro Público de Panamá.

“**SOLICITUD ESPECIAL:** En virtud de los hechos, documentos aportados y las consideraciones expuestas, le solicitamos muy respetuosamente a la Señora Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, RECONSIDERAR la Resolución No. 099/2017 (sic) de 29 de junio de 2017 y autorizar la actualización de la inscripción adicionando la modalidad de Propiedad Horizontal Turística ya que no se cambia la actividad de ALOJAMIENTO PUBLICO TURISTICO ya que no acarrea incentivos adicionales a los que goza nuestro representado.”

Que al respecto de los argumentos expuestos por la representante legal de la empresa PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A., en su Recurso de Apelación, el Registro Nacional de Turismo de la Dirección de Inversiones luego de evaluarlos, señala a través del Memorando No.119-1-RN-0487-17 fechado 2 de noviembre de 2017 que:

- Se han cotejado el texto del Recurso de Reconsideración con el escrito del Recurso de Apelación, encontrándose que ambos tiene literalmente el mismo contenido.
- Con el Recurso de Apelación no se incorpora ningún nuevo argumento.
- No existe justificación para el cambio solicitado, por lo cual al no haberse contemplado al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el cambio de la modalidad y al no estar vigente la Ley 58 de 28 de diciembre de 2006, no es posible atender la solicitud de la empresa en cuanto al cambio en su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, ya que se trata de una transformación en la propuesta original y actualmente la institución no tiene competencia por ley.

Que a fojas 1252 y 1253 del expediente consta el memorándum No.119-1-RNT-0228-17 de 5 de mayo de 2017, emitido por el Registro Nacional de Turismo, de la Dirección de Inversiones Turísticas, en que señala que se procedió a la evaluación de la solicitud presentada por la apoderada legal de la empresa PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A. y que luego de la verificación del expediente se pudo constatar que la empresa no contempló en su propuesta original la administración hotelera de Régimen Turístico de Propiedad Horizontal, aprobada mediante la Resolución No. 085/08 de 19 de diciembre de 2008, por lo que recomienda:

- Que la empresa presente las certificaciones de los nuevos propietarios de las fincas resultantes de la incorporación en el Régimen de Propiedad Horizontal y de las que fueron vendidas para proceder a la exclusión de las mismas de los beneficios fiscales.
- Que se proceda a la confección del acto administrativo mediante el cual se niegue una vez más a la empresa la solicitud de actualización de la modalidad por ampliación por no considerarla viable.

Recurso de Apelación.

Promotora Las Américas Golden Tower, S.A.

Que tal y como lo señala la parte recurrente en el punto décimo tercero de los antecedentes de su Recurso de Apelación “mediante nota de fecha 14 de septiembre de 2011, PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A. informó a la Autoridad de Turismo de Panamá que debido a cambios en el esquema de comercialización del proyecto y a la decisión de operar un porcentaje de las habitaciones bajo el Régimen de Propiedad Horizontal Turística presentaría solicitud para modificar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo...” de la transcripción podemos concluir que efectivamente la empresa informó a la ATP de su intención de modificar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, cuando ya no estaba vigente la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, de allí, que es un hecho cierto y reconocido por la parte recurrente que su solicitud se hizo posterior al vencimiento de la Ley No 58 de 2006.

Es de rigor recordar a la parte recurrente que la solicitud que motiva la expedición tanto del Recurso de Reconsideración como el presente Recurso de Apelación ya fueron estudiados y atendidos con la emisión de la Resolución 105/2012 de 4 de septiembre de 2012, que en el punto sexto de su parte resolutive señala Negar la solicitud realizada por la empresa PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A., inscrita a Ficha 534073, Documento 990445, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público para que se autorice ampliar la modalidad del proyecto de hospedaje público denominado Hotel Las Américas Golden Tower, al sistema de administración hotelera de Régimen Turístico de Propiedad Horizontal, categoría no contemplada en la propuesta originalmente aprobada mediante la Resolución No. 085/08 de 19 de diciembre de 2008.

Que en el punto décimo séptimo de los antecedentes de su Recurso de Apelación, la parte recurrente señala que la Resolución No. 105/2012 de fecha 4 de septiembre de 2012, le concede una prórroga para el inicio de operación hasta el 30 de diciembre de 2014, omitiendo indicar que el punto sexto de dicha resolución en su parte resolutive señala “Negar la solicitud realizada por la empresa PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A., inscrita a Ficha 534073, Documento 990445, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público para que se autorice ampliar la modalidad del proyecto de hospedaje público denominado Hotel Las Américas Golden Tower, al sistema de administración hotelera de Régimen Turístico de Propiedad Horizontal, categoría no contemplada en la propuesta originalmente aprobada mediante la Resolución No. 085/08 de 19 de diciembre de 2008”.

Que es de rigor mencionar que la Resolución No. 105/2012 de fecha 4 de septiembre de 2012, fue notificada el día 4 de septiembre de 2012 a la Apoderada Legal de la empresa y la misma nunca fue recurrida por la empresa **PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A.** o por su Apoderada legal por lo que la misma se encuentra en firme y ejecutoriada a la fecha.

Que el artículo 7 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, estableció que dicha ley tenía vigencia para inscribir empresas en el Registro Nacional de Turismo hasta el 31 de diciembre de 2008.

Que tal y como se le ha comunicado a la empresa **PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A.**, (en la Resolución No. 105/2012 de 4 de septiembre de 2012) al no haberse contemplado al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el cambio de modalidad y al no estar vigente la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, no es posible atender la solicitud de la empresa en cuanto al cambio en su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, ya que es un cambio en la propuesta original y en estos momentos la institución no tiene competencia por ley para inscribir proyectos al amparo de la Ley No. 58 de 2006, toda vez que la misma no se encuentra vigente.

Que en virtud de las consideraciones antes señaladas y una vez analizados los documentos relativos al Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado legal de la empresa **PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A.**, el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008,

Recurso de Apelación.
Promotora Las Américas Golden Tower, S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Apoderada Legal de la empresa **PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A.**, en contra de la Resolución No. 089/2017 de fecha 29 de junio de 2017; a través de la cual se negó la actualización de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, adicionando la modalidad de alojamiento público turístico de **REGIMEN TURISTICO DE PROPIEDAD HORIZONTAL**, en virtud de que la empresa no anunció al momento de su inscripción la posibilidad de cambio en las condiciones de su inscripción y a que la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006 tenía vigencia para inscribir proyectos, fuera de zona de desarrollo turístico, hasta el 31 de diciembre de 2008.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No.089/2017 de 29 de junio de 2017**, emitida por la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

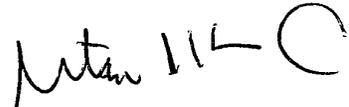
TERCERO: ORDENAR al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente resolución a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias, Contraloría General de la República.

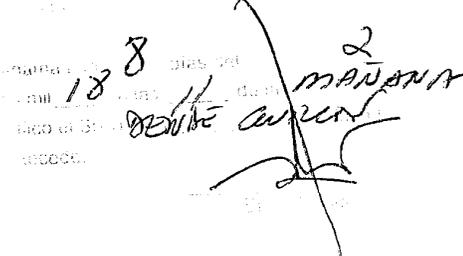
CUARTO: ORDENAR la publicación de esta resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

PARÁGRAFO: INFORMAR a la empresa **PROMOTORA LAS AMERICAS GOLDEN TOWER, S.A.** que con la emisión de la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resolución No. 085/08 de 19 de diciembre de 2008, modificada por la Resolución No. 83/09 de 9 de septiembre de 2009, Resolución No. 049/2011 de 13 de mayo de 2011, Resolución No. 053 /2012 de 12 de junio de 2012, Resolución No. 105/2012 de 4 de septiembre de 2012, Resolución No.069/2015 de 26 de agosto de 2015, Resolución No. 020/2016 de 31 de marzo de 2016 y Resolución No, 089/2017 de 29 de junio de 2017, Resolución No.106/2017 de fecha 28 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUSTAVO HIM C.
ADMINISTRADOR GENERAL


18/8
MANANA

GH/mb/yr-

Pto 319-17


19/2/18



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 089
16 de febrero de 2018**

**Por la cual se designa al Subdirector General Logístico Encargado
de la Autoridad Nacional de Aduanas**

EL DIRECTOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 17 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una institución de seguridad pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que estipula nuestra Constitución Política y la Ley.

Que de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas tiene entre sus funciones dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad, así como dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de la Institución.

Que para el periodo comprendido entre el 19 de febrero al 05 de marzo de 2018, el Subdirector General Logístico de la Autoridad Nacional de Aduanas se encontrará atendiendo asuntos personales.

Que a fin de garantizar el normal y legal desenvolvimiento de las gestiones de esta Institución, se hace necesaria la designación del correspondiente funcionario que actuará como Subdirector General Logístico Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas, para dicho periodo.

Que por lo antes expuesto, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1: Designar al Licenciado **FERNANDO RÍOS PEDROZA** actual Director de Finanzas como Subdirector General Logístico Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas, para el

97

Autoridad Nacional de Aduanas
Resolución Administrativa No. 089
Panamá, 16 de febrero de 2018
Pág. 2-2

periodo comprendido del 19 de febrero de 2018 al 05 de marzo de 2018, inclusive, sin dejar de ejercer sus funciones, mientras dure la ausencia del titular.

Artículo 2: Esta Resolución Administrativa rige del 19 de febrero al 05 de marzo de 2018.

Artículo 3: Enviar copia de esta Resolución Administrativa a la Dirección General, a la Secretaría General y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Fundamento de Derecho: Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

[Handwritten Signature]
JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ
Director General



[Handwritten Signature]
SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaría General

JGN/SLH/RM/eqm

El Suscrito funcionario miembro del **AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**
certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMÁ 19 DE 02 DE 2018
[Handwritten Signature]
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Resolución No. DG-034-2018
(De 8 de febrero de 2018)

“Por la cual se ordena el cierre de las oficinas del Registro Público a nivel nacional el día 14 de febrero de 2018 y se habilita un horario extraordinario de trabajo”

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es función del Director General, establecer las políticas generales para la Administración del Registro Público de Panamá, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 6 de 17 de enero de 2018, se ordena el cierre en todo el territorio nacional de las oficinas públicas nacionales y municipales con motivo de la celebración de las fiestas del Carnaval 2018, incluyendo el lunes 12 de febrero de 2018, durante todo el día y el miércoles 14 de febrero de 2018 en horario de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.;

Que se ha evaluado la utilidad en la prestación de los servicios registrales los días Miércoles de Cenizas de años anteriores, los cuales muestran una baja afluencia de usuarios y trámites registrales, sumado a la interrupción de los términos en los procesos administrativos que atiende la Dirección de Asesoría Legal, el gasto de operatividad y la recaudación, todos factores que muestran una baja productividad;

Que tomando en cuenta estos factores de producción y gasto-beneficio, se ha considerado no prestar servicios el miércoles 14 de febrero de 2018 en el horario de 1:00pm a 4:00pm, por lo que estas tres (3) horas deberán ser compensadas.

Por lo que, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE ORDENA el cierre de las oficinas del Registro Público de Panamá en todo el territorio nacional el día miércoles 14 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para compensar las tres (3) horas de trabajo del miércoles 14 de febrero, se habilita en las Oficinas Regionales del Registro Público en Bocas del Toro, Veraguas, Herrera, Los Santos, Coclé, Panamá Oeste, Panamá Norte, Colón y Darién, el Sistema de Inscripción Registral (SIR) los días 19, 20 y 21 de febrero de 2018, hasta las 5:00pm. La Sede Central y la Oficina Regional de Chiriquí mantienen su horario regular.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 3 de 6 de enero de 1999, Decreto Ejecutivo No. 6 de 17 de enero de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN
Director General